



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-48-PRI-054/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: COALICION "HIDALGO NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PISAFLORES, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLAS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 10, diez de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Pisaflores, Hidalgo**, por Heydi Villeda Orozco, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el citado Consejo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Hidalgo Nos Une" del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-48-PRI-054/2011**, y

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio			Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
<u>PISAFLORES</u>	4,112	4,300	8,412	183	8,595

c).- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo Nos Une” del municipio de Pisaflores, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por Heydi Villeda Orozco, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio del año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 12, doce de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de Heydi Villeda Orozco, mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo precedente.

3.- Con fecha 13, trece de julio del año en curso, se ordeno registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-048-PRI-054/2011.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-145/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 28, veintiocho de julio del 2011, dos mil once, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, coalición Hidalgo nos une con su escrito correspondiente; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos obra constancia de la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se reconoció a Heydi Villeda Orozco como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, y por cumplido lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por Heydi Villeda Orozco, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie

pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente de la siguiente manera:

V. ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por la parte recurrente, en el entendido que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la

controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Pisaflores, Hidalgo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa, por nulidad de la elección realizada el día 03, tres de julio del año en curso, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento citado, toda vez que a su decir se actualizan las fracciones II, IX y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se cometieron violaciones al recepcionarse la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, además que en el cómputo de votos medio error o dolo y eso impidió cuantificar la votación adecuadamente, de igual forma señala que existieron irregularidades graves en la jornada electoral que no son reparables y que las mismas fueron determinantes para el resultado, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

Ahora bien, en la especie, la parte promovente ofreció como únicas probanzas de su parte, las siguientes:

1.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Heydi Villeda Orozco, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo. **2.- Documental Pública.** Consistente en copia del acta de computo municipal de la elección de ayuntamiento, correspondiente al municipio de Pisaflores, Hidalgo. **3.- Documental Pública.** Consistente en copia de las actas únicas de la jornada electoral de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación. **4. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de las averiguaciones previas números PGJH03-03*1S.3/057/2011, PGJH03-03*1S.3/060/2011, PGJH03-03*1S.3/061/2011, PGJH03-03*1S.3/062/2011, PGJH03-03*1S.3/063/2011, PGJH03-03*1S.3/064/2011, PGJH03-03*1S.3/065/2011, PGJH03-03*1S.3/066/2011, PGJH03-03*1S.3/071/2011, PGJH03-03*1S.3/083/2011, PGJH03-03*1S.3/058/2011 y PGJH03-03*1S.3/084/2011, levantadas ante el Ministerio Público de la ciudad de Chapulhuacan, Hidalgo. **5. Documental Privada.** Consistente en los escritos de inconformidad, quejas y escritos de protesta presentados ante la autoridad administrativa electoral. **6. La Técnica.** Consistente en 4 CD's que contienen videos y fotografías de diversos acontecimientos en relación a los hechos aducidos por la impetrante.

Elementos de convicción que serán valorados en base a la Ley de la materia, sin perjuicio del alcance probatorio y eficaz que alcancen para demostrar las aseveraciones del actor.

Por su parte, el Tercero interesado mediante escrito presentado el día 13, trece de julio del año en curso, manifestó en relación al primer agravio que son meras apreciaciones subjetivas del impetrante que carecen de sustento, aduciendo que la actora incurrió en falta de

análisis y error, ya que al observar el encarte y las listas nominales se podrá verificar que la actora se equivocó al redactar los nombres de los referidos funcionarios.

Por otra parte en relación al segundo agravio señala que para que se pueda actualizar una causal de nulidad de votación, esta debe incluir un error grave entre los votos del primer y segundo lugar, aunado a errores específicos relativos a números de electores que sufragaron, además llevo a cabo algunas operaciones auxiliándose de tablas para mejor apreciación, donde establece que no existe el error que aduce el actor.

También en relación al tercer agravio manifiesta que no se acreditan irregularidades el día de la jornada que por su naturaleza pongan duda sobre la certeza de la votación, que en las averiguaciones previas exhibidas por la actora, solo existen comparecencias, sin que existan probanzas determinantes para la votación, e incluso presenta un cuadro esquemático donde señala la fecha y hora en que se levantaron las indagatorias aludidas, mismas que no cumplen a su decir con el principio de inmediatez, así mismo señala que lo establecido en el material fotográfico y videos, en ningún momento se advierten las supuestas irregularidades.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación de los agravios y hechos aducidos en las causales de nulidad de la elección, a continuación éstos serán estudiados de la siguiente forma:

PRIMER AGRAVIO.- La recurrente narra hechos y expone conceptos de violación que contiene la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en el municipio de Pisaflores, Hidalgo, en las siguientes casillas:

Casillas que fueron impugnadas por actualizarse a consideración de la recurrente, la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

Previamente al análisis de los motivos de disenso aducidos por la actora, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes en base al artículo 109 del mismo cuerpo de leyes, deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación así como un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones respectivas.

Por su parte, el numeral 208 de la citada ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los

funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, y a falta de alguno o algunos de los designados propietarios, actuaran en su lugar los suplentes comunes.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado ordenamiento 208 dispone que si no esta integrada la mesa directiva con los suplentes comunes a las 08:30 horas, pero esta presente el Presidente o un suplente, este procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios, siempre y cuando se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente y no están impedidos legalmente para ocupar el cargo.

Ahora bien si a las señaladas 08:30 horas, no se encuentra el Presidente ni los suplentes, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o municipal, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Tambien dispone que cuando no sea oportuna la intervención del Coordinador Electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes,

siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la referida sección.

En caso de ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral, siempre y cuando la casilla pueda ser instalada antes de las doce horas.

Por último, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en base a lo manifestado por el partido inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se

instalaron en los municipios (encarte); las actas únicas de la jornada electoral, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las tres casillas que señala el recurrente del Municipio de Pisaflores, Hidalgo:

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
	PRESIDENTE	GRISELDA NAVA TREJO	GRISELDA NAVA TREJO	MISMA	DESIGNADA

0967 BASICA	SECRETARIO	ARACELI MARTINEZ CAMACHO	ARACELI MARTINEZ CAMACHO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	YAZMIN COVARRUBIAS HERNANDEZ	YASMIN COVARRUBIAS HNZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	LORENA GODOY CRUZ	LORENA GODOY CRUZ	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	ESTEFANIA COVARRUBIAS RAMIREZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ANGEL CRUZ RUIZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JAQUELINE MARTINEZ RODRIGUEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	BACILIZO REYES RUBIO	X	X	X
0974 BASICA	PRESIDENTE	VENANCIO RESENDIZ RODRIGUEZ	BENANCIO RESENDIZ	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	BIBIANA MARTINEZ RUBIO	BIBIANA MARTINEZ RUBIO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	FEDERICO RUBIO HERNANDEZ	FEDERICO RUBIO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	TORIBIO GARCIA MARTINEZ	TORIBIO GARCIA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	INEZ ORTIZ LOPEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	NEREYDA ALMARAZ RAMIREZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	BEDA GUTIERREZ MARTINEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	FIDELA TREJO HERNANDEZ	X	X	X
0975 BASICA	PRESIDENTE	ANTONINA HERNANDEZ VEGA	ANTONINA HERNANDEZ VEGA	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	JESUS DANIEL HERNANDEZ VEGA	JESUS DANIEL HERNANDEZ VEGA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	LETICIA CASTILLO GUERRERO	LETICIA CASTILLO GUERRERO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	FLORINA RUBIO OROZCO	FLORINA RUBIO OROZCO	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	HERIBERTA RIOS REYNOSA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	HIRAM MOTA PEREZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	BONIFACIO FEDERICO HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	VALENTINA MOTA SALINAS	X	X	X

Como se puede apreciar, no hubo ninguna persona que no estuviera autorizada o insaculada en el encarte para poder fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral, de hecho en todos

los casos planteados, los titulares llevaron a cabo el trabajo encomendado dentro de su respectiva casilla, y lo único que se observó es que en la casilla 0967 básica, la C. Yazmín Covarrubias Hernández quien fungió como escrutador, escribió su nombre con “s” en lugar de “z” y su segundo apellido que es Hernández, lo abrevio incorrectamente con las siglas “HNZ”; así mismo en la casilla 0974 básica el presidente de dicha casilla escribió su nombre que es Venancio Resendiz Rodríguez, con la letra “B”, faltando de apuntar su segundo apellido, de igual manera el escrutador Federico Rubio Hernández al escribir su nombre le faltó apuntar su segundo apellido, misma situación que aconteció con el otro escrutador Toribio García Martínez.

Sin embargo dichos errores ortográficos y omisiones al no escribir el segundo apellido, son comunes entre la población, mismos que no son fundamentales para anular las casillas atinentes, e incluso en autos consta el acta levantada por el Delegado auxiliar de El Caracol, Pisaflores, Hidalgo, donde hace constar que el señor Venancio Resendiz es vecino de la comunidad y que es la misma persona de nombre Venancio Resendiz Rodríguez que estuvo en la casilla 0974 básica y que actuó como presidente el día 3 de julio del 2011, por lo que se llega a la conclusión de que no está acreditado que la votación se haya recibido por persona distinta a las facultadas por la Ley Electoral; en tal virtud resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio al no vulnerar el principio de equidad que dijo habersele lesionado al recurrente.

SEGUNDO AGRAVIO.- De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, invocó como causales de nulidad de la votación a las casillas 0970 extraordinaria 1, 0971 básica, 0977 básica y 0978 básica, actualizándose a su decir, la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

(...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por ésta causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así, concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con todas las casillas impugnadas, tal y como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de esas casillas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe precisar qué se entiende por “error”: comprendido este como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, la simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie la promovente del juicio de inconformidad constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Es preciso señalar que es considerado como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

- 1.- Votación emitida;
2. -Número de electores que votaron; y
- 3.-Número de boletas extraídas de la urna
(Incluyendo los nulos más planillas no registradas)

Sin embargo, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte

aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; o bien que en el caso en particular de anularse la votación de la casilla se revierta el resultado de la elección.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y

de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la impetrante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por la recurrente en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los motivos de inconformidad que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal, en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna, la cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas, enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación de la coalición o partido que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla, en tanto que la sexta indicará la votación de la coalición o partido que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambas coaliciones o partidos contendientes; en el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla, con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, así mismo en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el

resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas, finalmente, en la novena columna se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que, si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un asterisco para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

CASILLA	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2, 3 Y 4 COLUMNA)	DETERMINANTE
0970E1	172	172	172	91	78	13	0	NO
0971 B	269	269	269	139	123	16	0	NO
0977 B	163	163	163 *	80	79	1	0	NO
0978 B	431	431	431	230	196	34	0	NO

*Dato obtenido del contenido de las constancias que obran en autos

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no

determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

A) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la impetrante, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de la casilla 0970 extraordinaria 1, la inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esa casilla con base en errores en los rubros no fundamentales de total de boletas recibidas.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas, se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de la acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, y en el caso marcado con asterisco, se establece la aclaración que corresponde y explica el error.

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
0970 EXT 1	1065383/1065154 según folio 230 *	58	172	172	172	172

* Dato subsanado por el contenido de lo asentado en la Acta única de la jornada electoral

Como puede apreciarse, en la casilla 0970 extraordinaria 1, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de la casilla mencionada, toda vez que los integrantes de la mesa directiva de casilla, por error escribieron en la línea donde va el total de boletas recibidas, el folio inicial, siendo el número 1'065,154 mismo número que aparece en el rubro de boletas recibidas del folio

inicial y si al numero 1'065,383 que es el folio final, le restamos el numero 1'065,154 y le sumamos uno, nos da el resultado 230, que es la cantidad real que recibieron de boletas en la mencionada casilla el día de la jornada electoral en comento.

Ahora bien lo establecido en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total, numero de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna, por sí misma es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplados en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los

tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla comparándola con la votación total obtenida, número de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas recibidas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene improcedente, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en los datos atinentes a las boletas electorales, es decir, con el hecho que de acuerdo con sus operaciones sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en la casilla, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como en el caso el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta improcedente, ya que si bien el error en el registro de boletas recibidas produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación, lo trascendente es que el error relativo por

no referirse al cómputo de votos propiamente, hace evidente que no impediría que la votación sea cuantificada de manera adecuada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de la casilla 0970 extraordinaria 1, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman infundados los motivos de inconformidad que se analizan respecto de la casilla de mérito.

B) CASILLA EN LA QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

En el caso de la casilla 0977 básica, este Tribunal advierte en principio que existe un error en el llenado de la acta respectiva, no así en el cómputo de los votos; sin embargo, el yerro de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de quienes debe decirse son personas que de forma gratuita y en cumplimiento de un deber ciudadano colaboraron en el proceso electoral sin ser peritos en materia electoral; pues dicho error se puede advertir fácilmente y sobre todo subsanarse sin que ello implique una vulneración al principio de certeza, en virtud de que para esta autoridad, con la deducción que a continuación se hará, queda en la certeza de lo ahí ocurrido.

Se observa que en el rubro de votos nulos mas planillas no registradas, los directivos de la casilla en comento erróneamente escribieron el numero 77, por lo que al sumarlo con los votos obtenidos por la coalición “Hidalgo Nos Une” y el Partido Revolucionario Institucional, resulta el número 236, mismo que es incorrecto para el rubro de votación total, sin embargo al sumar los 80 votos que obtuvo la coalición Hidalgo nos Une, con los 79 votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, nos da como resultado 159 votos, los cuales se le restan a las 163 boletas extraídas de la urna, por tanto

resulta 4, siendo este el numero correcto de votos nulos mas planillas no registradas.

Lo anterior se puede corroborar al sumar los 80 votos que obtuvo la coalición Hidalgo nos Une, con los 79 votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, mas los 4 votos nulos, por lo que resulta la cantidad de 163, misma cantidad que señala los rubros de numero de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna y mas aun, si a dicha cantidad de 163 que obtuvimos como votación total, le sumamos el 73 que corresponde a número de boletas no usadas, resulta la cantidad de 236, la cual coincide con el número de boletas recibidas, por tanto no existe duda del número correcto que corresponde al rubro de votos nulos, siendo 4 y no 77 como erróneamente lo escribieron en el acta única de la jornada electoral.

En consecuencia ante el error involuntario menor que se encontró, no es dable que deba de anularse la votación, porque ello sería desconocer el propio sistema de nulidades que como es del común conocimiento, sólo procede ante violaciones graves y que sobre todo pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla, lo cual en la especie no acontece pues como ya se dijo, el error es fácilmente detectable pero jurídica y matemáticamente posible subsanarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior con número de identificación **S3ELJ 20/2004**, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Por tanto al ser subsanable el error cometido en el acta de jornada electoral de la casilla 0977 básica, y que no encuadra como un error grave, resulta infundado el agravio expresado en relación a la casilla mencionada.

Así mismo es de señalarse que por lo que se refiere a las casillas 0971 básica y 0978 básica, no existe error alguno en el llenado del acta única de la jornada electoral, sino como se aprecia en el primer cuadro que se colocó en este agravio, los datos numéricos son exactos, en consecuencia en ningún momento se impidió cuantificar la votación adecuadamente.

Por lo tanto el presente agravio esgrimido por la recurrente, en relación al cómputo de los votos obtenidos en las casillas 0970 extraordinaria 1, 0971 básica, 0977 básica y 0978 básica, deviene **INFUNDADO** al no actualizarse la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCER AGRAVIO.- La recurrente narra hechos y expone conceptos de violación que contiene la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en el municipio de Pisaflores, Hidalgo, por lo que deben señalarse cuales son los elementos que deben actualizarse para la procedencia de la causal genérica, intentada por la impetrante, mismos que son los siguientes:

- 1.- La existencia de irregularidades graves;
- 2.- El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- 3.- La irreparabilidad de esas irregularidades durante la

jornada electoral;

- 4.- La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación, y
- 5.- El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento de la irregularidad grave, sucede cuando el ilícito o infracción, vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del estado, la Ley Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general; incluidos los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso.

El segundo elemento consiste en que la irregularidad grave este plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas, documentales públicas y/o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento debe ser la magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El quinto elemento normativo, debe poseer la irregularidad en su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina la posición que cada formula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

De modo tal que si se acreditan dichos elementos, procedería el agravio correspondiente y en caso de que falte alguno, produce la improcedencia de la causal intentada por la impetrante.

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, se analizan en su conjunto los marcados con los dígitos 1 y 3, dada su estrecha relación que guardan entre si, en los cuales argumenta que se actualiza la causal genérica de nulidad de la votación prevista en el numeral 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recibidas en las casillas 0975 básica, 0972 extraordinaria, 0978 básica, 0974 básica, 0970 extraordinaria, 0966 básica, 0972 básica y 0972 contigua 1, pertenecientes al municipio de Pisaflores, Hidalgo, porque según su dicho en cada una de ellas existieron irregularidades, tales como la inducción y coacción del voto a favor del candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une”, así mismo se duele que los paquetes electorales fueron abiertos a muy temprana hora, antes de las ocho de la mañana, de igual forma señala que los militantes del Partido Acción Nacional se encontraban haciendo proselitismo a favor de su candidato durante la jornada electoral.

Para acreditar su dicho, la impetrante ofrece copias certificadas de las averiguaciones previas números: PGJH03-03*1S.3/057/2011, PGJH03-03*1S.3/060/2011, PGJH03-03*1S.3/061/2011, PGJH03-03*1S.3/062/2011, PGJH03-03*1S.3/063/2011, PGJH03-03*1S.3/064/2011, PGJH03-03*1S.3/065/2011, PGJH03-03*1S.3/066/2011, PGJH03-03*1S.3/071/2011, PGJH03-03*1S.3/083/2011, PGJH03-03*1S.3/058/2011 y PGJH03-03*1S.3/084/2011, documentos en los que se contienen las declaraciones testimoniales de los CC. Joel Medina Márquez, José Roberto Trejo Trejo, José Antonio Espinoza Martínez, Prudencio Tapia López, Raquel Martínez Gonzáles, Jesús Mendoza León, Alnivar Rivera Ponce, Maurilio Espinoza Mendoza, Agapito Martínez Mendoza, Ambrosio Espinoza Mendoza, Juan Carlos Espinoza Márquez, Juan Trejo Hernández, Lino Martínez Muñoz, Ángel Trejo Trejo, Eleuterio Mota Ibarra, Gudelia Hernández Mancilla, Mariano Torres Ledesma, Odorico Torres García, Juan Trejo Hernández, Zacarías Trejo Guillen, Mateo Vargas González, Azael Mendoza Ramos, Antonia Félix Trejo, Maria Mercedes Velásquez Galicia, la declaración de la propia representante de la impetrante Heydi Villeda Orozco, Maria Ventura Chávez Cano, Amada Sánchez Pérez, Artemio Rodríguez Reyes, Gerónimo Ramos Lobaton, Víctor Méndez Bustamante, José Trinidad Trejo Bustamante, Flavia Martínez Rangel y Homero Segura Martínez.

Probanzas que se valoraran de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales a juicio de este órgano jurisdiccional no son aptas para justificar la pretensión de la recurrente por las razones siguientes:

Se observa que de los 33 testimonios, 2 se rindieron el día 4 de julio del año 2011 ya para terminar el día, después de las once de la noche, 26 testimonios fueron rendidos el día 5 de julio del mismo año y 5 testigos mas rindieron su declaración el día 6 de julio del presente año, es decir, acudieron todos los testigos a rendir sus declaraciones en fecha posterior a la jornada electoral, evidenciando con ello la falta de espontaneidad e inmediatez en los testimonios, dichas declaraciones no

fueron rendidas el día 3 de julio del mismo año en el que se desarrollo la jornada electoral, no obstante que el Representante Social labora las 24 horas del día y más aun se encuentra en su oficina el día de la jornada electoral, evidenciando con ello la referida falta de inmediatez que es necesaria en dichas pruebas.

En lo que atañe a los referidos testimonios, se debe destacar que si bien es cierto los deponentes narran de forma distinta los diversos incidentes que según su dicho observaron durante el desarrollo de la jornada electoral, es evidente que en esencia carecen de espontaneidad sus manifestaciones relativas al aspecto toral de la controversia, relativa a la supuesta inducción y coacción del voto a favor del candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une”, así como del hecho de que los militantes del Partido Acción Nacional se encontraban haciendo proselitismo a favor de su candidato durante la jornada electoral, ello aunado a que en ninguno de los testimonios se hace referencia a las circunstancias específicas de cantidad y calidad de la forma en como supuestamente eran coaccionados o inducidos al voto los ciudadanos, tampoco especifican la forma o modo en que hacían proselitismo a favor del candidato de la coalición Hidalgo nos une, así como las diversas manifestaciones, e incluso algunos de ellos manifiestan que no se les permitió asentar de manera incidental las irregularidades en las actas únicas de la jornada, lo cual resulta inverosímil.

Por lo tanto a tales aseveraciones, en el presente caso no se les puede dar credibilidad por las siguientes razones:

En principio debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 108, 109 y 110 de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos insaculados y además cada mesa directiva de casilla se integra con un presidente, un secretario y dos escrutadores, de tal manera que se pueda tener la certeza de que la elección la recibieron personas ajenas a los intereses de los partidos políticos; como lo son los ciudadanos de la comunidad y si bien pudiera haber afinidad de algunos ciudadanos con cualquier partido, no es

posible estimar que en las 8 casillas absolutamente todos los funcionarios se prestaran a una acción concertada, tendente a no permitir a los representantes de partidos que ejercieran su derecho a manifestarse o protestar los incidentes durante la votación y que sobre todo quedaran asentados en el acta única de la jornada electoral, o bien por otro lado a no permitirles presentar escritos de protesta donde pusieran en conocimiento las irregularidades que ahora señalan, puesto que lo ordinario es que las mesas directivas de casilla funcionen con imparcialidad, mientras que lo extraordinario es que no suceda así.

No pasa desapercibido a este Tribunal que absolutamente todos los funcionarios de casilla además de los representantes de los partidos políticos contendientes, incluidos los hoy inconformes, firman las actas de la jornada electoral, siendo que de haber existido una acción irregular como la coacción, inducción o compra del voto, que los paquetes electorales fueran abiertos antes de las ocho de la mañana, o acciones de proselitismo durante la jornada electoral, bien pudieron haber presentado algún medio de protesta inmediato, tal como lo sería no firmar las actas en rechazo de las irregularidades señaladas, o bien presentar incidentes o escritos de protesta ante el Consejo Municipal, tomando en cuenta que los escritos de protesta se pueden presentar ante la mesa directiva de casilla o ante el Consejo Municipal.

Más aun en el expediente se observa que obran agregados diversos escritos de protesta, siendo que en ninguno de ello se advierte que se hubiese destacado alguna acción irregular como la coacción, inducción o compra del voto el día de la jornada, que los paquetes electorales fueran abiertos antes de las ocho de la mañana, acciones de proselitismo durante la jornada electoral, o la negativa de que los representantes de algún partido político pudiera presentar escritos o hacer manifestaciones.

Otra razón importante para desestimar el valor probatorio de los CC. Joel Medina Márquez, José Roberto Trejo Trejo, Prudencio Tapia López, Raquel Martínez Gonzáles, Jesús Mendoza León, Alnivar Rivera

Ponce, Gudelia Hernández Mancilla, Heydi Villeda Orozco, Maria Ventura Chávez Cano y Amada Sánchez Pérez, radica en que en su calidad de representantes y promotoras del voto del partido político inconforme, ven afectado de parcialidad su testimonio, dado que comparten un interés común.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis relevante S3EL 140/2002, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

Así mismo es de señalarse que en la casilla 0975 básica, el recurrente manifiesta que en el transcurso de la jornada, militantes de la coalición “Hidalgo Nos Une”, detuvieron a los votantes para

inducirlos al voto, sin embargo el testigo Eleuterio Mota Ibarra, refiere que vio a un individuo que llevo a 8 personas en su camioneta a votar y les dijo que votaran por el doctor Dávalos y les daría una cantidad de dinero, situación que no se ve robustecida en virtud de que la otra testigo Gudelia Hernández Mancilla señalo que vio cuando llevaron a las 8 personas pero no escucho lo que les dijeron.

Por lo que se refiere a la casilla 0972 extraordinaria, la impetrante aduce que el delegado se encontraba induciendo y coaccionando a los ciudadanos para que votaran por el candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une”, situación que no se acredita con los testimonios de los CC. Maurilio Espinoza Mendoza, Agapito Martínez Mendoza, Ambrosio Espinoza Mendoza, Juan Carlos Espinoza Márquez y Juan Trejo Hernández, toda vez que señalaron que el delegado apuntaba quienes iban a votar y después platicaba con ellos, que tambien dos personas mas hacían lo mismo e incluso el último testigo señalado, dijo que el delegado detuvo el 2 de julio a dos profesores, situaciones que no acreditan la inducción o coacción que refiere el impetrante.

En lo referente a la casilla 0978 básica, la actora adujo que una persona se encontraba induciendo y coaccionando a los votantes para que sufragaran a favor del doctor Dávalos, lo cual no se acredita, toda vez que los testigos Víctor Méndez Bustamante y José Trinidad Trejo Bustamante manifestaron que una persona metía a su domicilio a los ciudadanos y les enseñaba como votar por el PAN, lo cual resulta inverosímil, ya que si vieron como introducían a las personas a su domicilio, entonces como fue que se percataron lo que les decían al interior del inmueble.

Por lo que respecta a la casilla 0974 básica, la impetrante señala que los paquetes electorales fueron abiertos a temprana hora, antes de las ocho de la mañana, situación que tampoco se acredita, en virtud de que los testigos Lino Martínez Muñoz y Ángel Trejo Trejo señalaron hechos diversos, tales como que al primero le dieron \$1,900.00 a

cambio de su voto para la coalición “Hidalgo Nos Une”, mismos que puso a disposición del Ministerio Público y el segundo de los testigos dice haber escuchado que una persona de nombre Homero dijo que habían perdido con Lino la cantidad de \$2,000.00 es decir, los testigos señalan una situación diversa a la aducida por la impetrante y por lo que se refiere a los testigos Joel Medina Márquez, José Roberto Trejo Trejo, José Antonio Espinoza Martínez y Prudencio Tapia López, su ateste se considera parcial por los motivos expuestos en líneas anteriores, al ser representantes del partido político inconforme.

De igual forma el recurrente señala que en la casilla 0970 extraordinaria 1, el paquete electoral fue abierto antes de instalar la casilla, lo cual no se acredita al contar con el testimonio singular de Mariano Torres Ledesma, quien efectivamente señaló lo antes narrado, sin embargo no se encuentra robustecida tal aseveración con elemento de convicción alguna, toda vez que los testigos Odorico Torres García, Juan Trejo Hernández y Zacarías Trejo Guillen manifestaron hechos diversos al rendir su testimonio, mismos que en ningún momento señalaron ni reforzaron el dicho de la impetrante.

Así mismo la actora señaló que en la casilla 0966 básica el señor Alberto Mendoza se encontraba induciendo y coaccionando a los votantes para que sufragaran a favor del doctor Dávalos, sin embargo el testigo Mateo Vargas González adujo que le habían ofrecido material de construcción a cambio de su voto y Azael Mendoza Ramos señaló que le entregaron una tarjeta para obtener descuentos, situaciones que la impetrante no menciona en su escrito en relación a la casilla en comento y por su parte la testigo Antonia Félix Trejo, manifestó que Alberto Mendoza le había comentado que si no votaba por el PAN ya no le iba a fiar, lo cual si esta corroborado por Maria Mercedes Velásquez Galicia, sin embargo, el hecho de que la persona de nombre Alberto Medina dijera que ya no le va a fiar, es una situación meramente particular en relación a algún negocio o comercio que cada quien conduce o dirige como le es mas favorable.

En relación a las casillas 0972 básica y 0972 contigua 1, la actora no señala de que irregularidades se duele, por tanto resulta ocioso e innecesario pronunciarse al respecto por parte de este órgano jurisdiccional.

Igual suerte corre el escrito de protesta presentado por el Lic. Juan Eduardo Torres Sánchez, quien lo presento el día 6 de julio del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, con la intención de un recuento de votos de la casilla 963 básica, toda vez que no resulta procedente, en virtud de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es mayor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, tal y como lo disponen los ordenamientos 242 fracción I, en relación al 241 fracción I, apartado b de la Ley Electoral del Estado.

De igual forma, resultan improcedentes los tres escritos de protesta suscritos por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentados dos de ellos el día 6 y otros el día 7 de julio del año 2011 dos mil once, ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, donde señala en los dos primeros que ya finalizó la sesión del cómputo y como se iba a transcribir la misma, no la habían terminado y en el tercer escrito presentado a las 06:45 horas del día 7 de julio del presente año, señalo que apenas se iba acabando de redactar el acta circunstanciada de cómputo con su ausencia y la de los consejeros y que apenas los andaban buscando para recabarles su firma, lo cual se advierte como una declaración unilateral de voluntad del representante suplente, sin sustento alguno.

No pasa desapercibido para esta autoridad que existen diversos escritos de protesta que obran en el expediente y fueron allegados por el actor Partido Revolucionario Institucional; sin embargo no fueron relacionados con ningún hecho narrado en el escrito de demanda, por lo que no resultan relevantes en la valoración de probanzas.

Resulta importante señalar que en relación a los demás eventos que narran los testigos, todos ellos pueden catalogarse como hechos aislados y no trascendentes para el resultado de la elección, sin embargo merecen una investigación por parte de la Institución del Ministerio Público por la posible comisión de ilícitos de tipo electoral.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas se administran entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a una conclusión, la cual se vierte a continuación, por lo que:

En este orden de ideas al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la impetrante y es procedente confirmar el Acta de cómputo del consejo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Hidalgo Nos Une”; realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracciones II, IX, XI, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por Heydi Villeda Orozco en representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Pisaflores Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la coalición “**Hidalgo Nos Une**”; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, por los conductos legales correspondientes y al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de medios de Impugnación en materia Electoral, así como hágase del conocimiento público en el portal Web de este Órgano Jurisdiccional.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.